

RES. EXENTA D.J. N° 108-332-2014

ROL N° 294-2013

TIENE POR PRESENTADOS DESCARGOS, POR ACOMPAÑADO DOCUMENTO, PONE TÉRMINO A PROCEDIMIENTO INFRACCIONAL SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA.

Santiago, 4 de junio de 2014.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; el Decreto Supremo (E) N° 300, de 2013, del Ministerio de Hacienda; la Circular UAF N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero; la Resolución Exenta D.J. N° 107-830-2013; la presentación de **Gárate y Niedbalski Propiedades Limitada**, de fecha 10 de diciembre de 2014; y

CONSIDERANDO:

Primero) Que, esta Unidad de Análisis Financiero (UAF) de acuerdo a las facultades otorgadas por la Ley N° 19.913, y en virtud de las instrucciones impartidas a través de las circulares UAF dictadas al efecto, verificó la existencia de hechos que podrían constituir incumplimientos, tanto de las obligaciones contenidas en la Ley N° 19.913, como de las instrucciones impartidas por este Servicio por medio de la Circular UAF N° 49, de 2012, en la que habría incurrido el sujeto obligado **Gárate y Niedbalski Propiedades Limitada**, ya individualizado en autos.

Segundo) Que, la fiscalización en referencia fue realizada los días 10 y 11 de junio de 2013, por doña Karin Aceitón Pérez y don Ramsés Morales Caldera, ambos funcionarios de esta Unidad de Análisis Financiero, quienes se constituyeron en la fecha indicada en el domicilio del sujeto obligado ya individualizado, en presencia de doña Roxana Gárate Pizarro, socia y representante legal de la empresa, verificándose la existencia de hechos que podrían constituir los incumplimientos referidos en el considerando anterior, los que se señalaron en el correspondiente Informe de Verificación de Cumplimiento, de fecha 9 de julio de 2013, el que se encuentra incorporado al presente proceso infraccional.

Tercero) Que, con motivo de la revisión de la información recabada, este Servicio inició un Procedimiento Infraccional Sancionatorio regulado en los artículos 22 y siguientes de la Ley N° 19.913, mediante Resolución Exenta D.J. N° 107-830-2013, de fecha 21 de noviembre de 2013. Esta resolución fue notificada personalmente el día 26 de noviembre de 2013 al sujeto obligado, según consta en estos autos infraccionales.

Cuarto) Que, con fecha 10 de diciembre de 2013, y encontrándose dentro del plazo establecido en la ley, el sujeto obligado **Gárate y Niedbalski Propiedades Limitada** presentó un escrito de descargos, y acompañó un documento.

Quinto) Que, mediante el escrito de descargos referido en el considerando anterior, el sujeto obligado realiza un allanamiento respecto de cada uno de los cargos formulados en estos autos infraccionales, reconociendo expresamente estar en incumplimiento de las obligaciones contenidas en los mismos.

Sexto) Que, el documento acompañado en su presentación en referencia, corresponde a una copia del documento denominado Manual de Políticas y Procedimientos para la Prevención del Lavado de Dinero.

Séptimo) Que, atendido el allanamiento manifestado en el escrito de descargos de 10 de diciembre de 2013, no resulta necesario abrir un término probatorio, siendo procedente por este acto pronunciarse respecto de la procedencia de los cargos formulados mediante la Resolución Exenta D.J. N° 107-830-2013.

Octavo) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio y a las alegaciones realizadas por **Gárate y Niedbalski Propiedades Limitada** en el presente proceso infraccional, analizada la prueba rendida en éste de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero, en particular a lo indicado:

a. En el Capítulo II, respecto a contar con un Registro de Debida Diligencia del Cliente, manteniéndolo por un plazo mínimo de cinco años.

Durante la fiscalización realizada por este Servicio, se constató la inexistencia del registro en comento, lo que además fue corroborado por la representante legal del sujeto obligado, en su declaración suscrita con fecha 10 de junio de 2013.

En sus descargos, la empresa señala que ha procedido a actualizarla base de datos, ajustándola a las disposiciones de la Circular UAF N° 49 y a las disposiciones del manual de procedimientos adoptado para tales fines.

El Capítulo II de la Circular UAF N° 49, de 2012, instruye respecto de la información que deben contener, entre otros registros, aquél que debe contener la información relativa a todas las operaciones que hayan requerido la aplicación de Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente (DDC).

A la fecha de la fiscalización se constató la inexistencia del registro en referencia. En este sentido, debe considerarse lo que señala la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema¹, en relación a los hechos constatados durante procesos de fiscalización.

De esta manera, entendiendo que existe una presunción de certeza respecto de los hechos constatados por los funcionarios de la UAF al momento de efectuar la fiscalización, esto tiene como efecto que debe ser el sujeto obligado quien debe aportar las pruebas necesarias durante la tramitación del procedimiento sancionatorio, que le permitan negar los hechos que el órgano sancionador debe dar por ciertos, situación que en estos autos infraccionales no ocurrió.

Pero además, los hechos constatados por los funcionarios de la UAF al momento de efectuar la fiscalización, además se encuentran corroborados con el reconocimiento que de ellos realiza una de las representantes legales, en su declaración suscrita de 10 de junio de 2013, además del allanamiento que a este respecto manifestó la empresa en sus descargos.

Por lo tanto, sólo corresponde concluir que se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento a lo establecido en el Capítulo II de la Circular UAF N° 49, de 2012.

b. En el Capítulo III, en cuanto a mantener actualizadas las fichas de sus clientes.

Se verificó durante la fiscalización realizada por este Servicio, que la empresa sólo actualiza los datos incorporados en las respectivas fichas, cada vez que uno de sus clientes informa algún cambio al respecto.

¹ "... siendo la actuación del Servicio la de un mero fiscalizador, dotado de la facultad de impugnación y frente a las que formule, es el recurrente quien debe acreditar la verdad de lo que sostiene." Excm. Corte Suprema, Zamora Acuña, Gonzalo con SII, causa rol N° 899-2000, 10 de octubre de 2000.

En sus descargos, la empresa señala que siguiendo las directrices del manual de prevención adoptado, han sido establecidas como obligaciones de las socias y/o representantes legales visitar a los clientes regulares a fin actualizar sus datos.

En relación con los descargos formulados, resulta pertinente reiterar que la referida Circular expresa la obligatoriedad para el sujeto obligado de mantener actualizada la información relativa a los datos de identificación de sus clientes. Tal carácter imperativo es expreso y así da cuenta el texto que en su parte pertinente expresa que *"Asimismo, y en base a la información recabada en el cumplimiento de esta obligación por parte del Sujeto Obligado, éste deberá generar una ficha de cliente, las que deberán mantenerse actualizadas luego de cada transacción efectuada y que deba ser registrada bajo la obligación de DDC"*.

Teniendo presente lo anterior, a la fecha de la fiscalización realizada fue posible constatar la inexistencia de procedimientos formalizados en relación a las instrucciones en comento, constatación respecto de cuyo valor ya se ha hecho referencia en la presente resolución exenta.

En definitiva, de los documentos recabados durante la fiscalización realizada por este Servicio, es posible tener por acreditado que el sujeto obligado no dio cumplimiento a las instrucciones en comento, conclusión que resulta corroborada además por el reconocimiento que, en tal sentido, realiza una de las representantes legales, en su declaración suscrita de 10 de junio de 2013, además del allanamiento que a este respecto manifestó la empresa en sus descargos.

En consecuencia, debe tenerse por acreditado el incumplimiento en referencia que sustenta el cargo formulado.

c.- En el Capítulo IV, en cuanto contar con procedimientos de identificación de clientes denominados Personas Expuestas Políticamente (PEPs).

Durante la fiscalización realizada por este Servicio, se constató que el sujeto obligado no cuenta con los procedimientos formalizados en algún documento vigente, para el cumplimiento de lo señalado por la Circular en referencia, siendo esto además reconocido por la representante legal de la empresa, en su declaración suscrita de fecha 10 de junio de 2013.

La empresa señala en sus descargos que los procedimientos en referencia han sido establecidos en el manual de prevención ya referido, en el Capítulo C, letra f) relativo a los derechos y obligaciones, párrafo c) denominado "De Conocer al Cliente".

Las instrucciones impartidas en la mencionada circular, corresponden a parte importante de las medidas tendientes a que el sujeto obligado conozca de manera adecuada a sus clientes y, por lo mismo, forman parte relevante del sistema de prevención que el sujeto obligado debe implementar, destinado a detectar y aplicar, cuando corresponda, medidas especiales y reforzadas de Debida Diligencia respecto de aquellos clientes del sujeto obligado que, siendo chilenos o extranjeros, desempeñen o hayan desempeñado funciones públicas destacadas en un país, hasta lo menos un año de finalizado el ejercicio de las mismas. Pero además, estas instrucciones deben encontrarse formalizadas y ser aplicadas de manera permanente por cada sujeto obligado, siendo ésta la única forma de garantizar que tales revisiones se ejecutan en la práctica.

En tal sentido, a la fecha de la fiscalización realizada fue posible constatar la inexistencia de procedimientos formalizados en relación a las instrucciones en comento y de evidencias que den cuenta de su ejecución en la práctica, constataciones respecto de cuyo valor ya se ha hecho referencia en la presente resolución exenta.

En definitiva, de los documentos recabados durante la fiscalización realizada por este Servicio, es posible tener por acreditado que el sujeto obligado no dio cumplimiento a las instrucciones en comento, conclusión que resulta corroborada además por el reconocimiento que, en tal sentido, realiza una de las

representantes legales, en su declaración suscrita de 10 de junio de 2013, además del allanamiento que a este respecto manifestó la empresa en sus descargos.

En consecuencia, debe tenerse por acreditado el incumplimiento en referencia que sustenta el cargo formulado.

d.- En los Capítulos VIII y IX, relativos a contar con procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o con la organización Al-Qaeda, o con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales, respectivamente.

Se verificó durante la fiscalización la no existencia de procedimientos formalizados en documentos vigentes a la fecha de la revisión efectuada, respecto al cumplimiento de estas instrucciones, no existiendo tampoco constancia de la ejecución de dichos procedimientos.

Todo lo anterior, fue corroborado por la representante legal de la empresa, en la entrevista efectuada durante la fiscalización y en la declaración suscrita por ella, con fecha 10 de junio de 2013.

Gárate y Niedbalski Propiedades Limitada señala en sus descargos que los procedimientos en referencia han sido establecidos en el manual de prevención, cuya copia acompañó a estos autos infraccionales, especificando el apartado en el cual se encuentran formalizados. Agrega que se consulta el sitio web institucional de la Unidad de Análisis Financiero, en el link denominado "Comité de Sanciones ONU", a efectos de identificar personas o grupos asociados a los talibanes o la organización Al-Qaeda.

En relación a los descargos formulados, las instrucciones impartidas por este Servicio en los Capítulos VIII y IX de la Circular UAF N° 49, de 2012, tienen como finalidad que cada sujeto obligado realice una revisión constante de quiénes son sus clientes y las relaciones que éstos puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, o con territorios no cooperantes o paraísos fiscales. En consecuencia, el cumplimiento de la obligación en comento debe incluir procedimientos que precisamente, aseguren la práctica constante y habitual de las revisiones señaladas, tal como lo ha resuelto expresamente la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago².

Así también, el cumplimiento de las instrucciones en referencia debe ser de carácter permanente, lo que se ve corroborado en el hecho que éstas disponen ejecutar revisiones sin establecer casos de excepción a su aplicación, lo que resulta de toda lógica por cuanto sólo una vez hecha la revisión exigida por esta normativa, el sujeto obligado se encuentra en condiciones de realizar los procesos posteriores correspondientes, ya sea reportar en calidad de sospechosa la operación realizada, en el caso de lo instruido en el Capítulo VIII, o de analizar eventuales operaciones sospechosas y evaluar su reporte a este Servicio en tal calidad, según lo dispone el Capítulo IX ya referido.

De esta manera, todos los sujetos tienen la obligación de tener una especial observancia en su quehacer diario en este tipo de transacciones, así como también respecto de aquellas que eventualmente realicen con países o territorios que, de acuerdo al Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y a la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), se encuentren calificados como no cooperantes, paraísos fiscales o jurisdicciones con deficiencias estratégicas en sus sistemas de prevención y combate del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, o las que realicen con clientes relacionados con personas naturales o jurídicas que figuren en las listas creadas por las resoluciones 1267 y 1988, del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

² De ambas circulares (en referencia, a las Circulares UAF N°s 9 y 25, que antes de la entrada en vigencia de la Circular UAF N°49, eran los cuerpos normativos que regulaban estas materias) se concluye entonces que las personas jurídicas sometidas por ley a la tarea fiscalizadora de la Unidad de Análisis Financiero, dentro de las cuáles se encuentra la reclamante, deben contar con los procedimientos necesarios para dar debido cumplimiento a lo en ellas dispuesto". ltma. Corte de Apelaciones de Santiago. Servipag con UAF, Rol N° 9399-2011, 19 de julio de 2012. Confirmada por sentencia de la Excma. Corte Suprema, Rol N° 6761-2012, 7 de septiembre de 2012.

A la fecha de la fiscalización realizada, fue posible constatar la inexistencia de procedimientos formalizados en relación a las instrucciones en comento y de evidencias que den cuenta de su ejecución en la práctica, constataciones respecto de cuyo valor ya se ha hecho referencia en la presente resolución exenta.

En consecuencia, de los documentos recabados durante la fiscalización realizada por este Servicio, es posible tener por acreditado que el sujeto obligado no dio cumplimiento a las instrucciones en comento, conclusión que resulta corroborada además por el reconocimiento que, en tal sentido, realiza una de las representantes legales, en su declaración suscrita de 10 de junio de 2013, además del allanamiento que a este respecto manifestó la empresa en sus descargos.

En definitiva, debe tenerse por acreditado el incumplimiento en referencia que sustenta el cargo formulado.

e.- En el numeral iii) del Capítulo VI, en cuanto a realizar programas de capacitación permanentes al personal de la empresa, en materias relativas al Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

De acuerdo a lo manifestado durante la fiscalización por la representante legal de la empresa, no han sido ejecutados programas de capacitación al personal que trabaja para **Gárate y Niedbalski Propiedades Limitada**, siendo corroborado lo anterior en la declaración suscrita por la señora Gárate, con fecha 10 de junio de 2013.

A este respecto, debe reiterarse que el numeral iii) del Capítulo VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, dispone que *“Los sujetos obligados deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año”,* agregando en el siguiente párrafo que *“Se debe dejar constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento”.*

A la fecha de la fiscalización realizada, de los documentos recabados durante la fiscalización realizada por este Servicio, al constatar la inexistencia de evidencias que den cuenta de la realización de las capacitaciones en comento, es posible tener por acreditado que el sujeto obligado no dio cumplimiento a las instrucciones en comento, considerando el valor probatorio ya comentado en relación a dichas verificaciones. Conclusión que resulta corroborada además por el reconocimiento que, en tal sentido, realiza una de las representantes legales, en su declaración suscrita de 10 de junio de 2013, además del allanamiento que a este respecto manifestó la empresa en sus descargos.

En consecuencia, debe tenerse por acreditado el incumplimiento en referencia que sustenta el cargo formulado.

f.- En el numeral ii) del Capítulo VI, en cuanto a contar con un manual de políticas y procedimientos en materia de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que tenga los contenidos mínimos exigidos por la referida circular y que se encuentre actualizado.

Durante la fiscalización realizada por este Servicio, se constató la inexistencia del documento en referencia, lo que además fue corroborado por la representante legal de la empresa, en su declaración suscrita con fecha 10 de junio de 2013.

En sus descargos, la empresa señala que se ha confeccionado el manual exigido por las instrucciones en comento, ajustando sus procedimientos internos a las disposiciones contenidas en éste.

En relación al cargo formulado, debe señalarse que el cumplimiento de las obligaciones establecidas como necesarias para el adecuado funcionamiento de un sistema de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del

Terrorismo, es de carácter permanente. Por tanto, resulta esencial que el sujeto obligado cuente con un manual en el que se contengan las políticas y procedimientos del Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que den cuenta de las particularidades propias, no sólo de cada sector o actividad económica de que se trate, sino que debe ser fiel reflejo de la realidad específica de cada sujeto obligado, en relación a su tamaño, cantidad de empleados, facturación, entre otros factores.

De los documentos recabados durante la fiscalización realizada por este Servicio, al constatar la inexistencia del manual exigido por las instrucciones en comento, es posible tener por acreditado que el sujeto obligado no dio cumplimiento al numeral ii) del Capítulo VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, considerando el valor probatorio ya comentado en relación a dichas verificaciones. Conclusión que resulta corroborada además por el reconocimiento que, en tal sentido, realiza una de las representantes legales, en su declaración suscrita de 10 de junio de 2013, además del allanamiento que a este respecto manifestó la empresa en sus descargos.

En consecuencia, debe tenerse por acreditado el incumplimiento en referencia que sustenta el cargo formulado.

g.- En el numeral i) del Capítulo VI, relativo a contar con un Oficial de Cumplimiento que tenga como función principal coordinar las políticas y procedimientos de prevención y detección de operaciones sospechosas, siendo éste responsable del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley N° 19.913 y en las circulares emitidas por la UAF.

Esto, por cuanto se verifica durante la fiscalización realizada por este Servicio, que la Oficial de Cumplimiento de la empresa no se ha responsabilizado del cumplimiento de las obligaciones contempladas en la Ley N° 19.913, como tampoco de las instrucciones impartidas por la UAF en sus Circulares.

La implementación de un sistema de prevención, requiere que el Oficial de Cumplimiento cumpla con las funciones que le exige la ley, así como también aquellas que emanan de las circulares de la UAF. En este sentido, aquél debe efectuar funciones relativas a la implementación y efectividad del sistema de prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, lo que atendidos los demás incumplimientos detectados, detallados en los párrafos anteriores, reflejan el no cumplimiento de la Oficial de Cumplimiento respecto de las obligaciones contenidas en las instrucciones impartidas en la circular en referencia.

En sus descargos, la empresa señala que ha designado como Oficial de Cumplimiento a doña Roxana Gárate Pizarro, nombramiento que consta en el manual de prevención y en el registro respectivo llevado por este Servicio.

La fiscalización in situ efectuada y que motivó la iniciación del presente proceso sancionatorio, cuyo informe y documentación se acompañó a éste, hace referencia a las funciones que ejerce el Oficial de Cumplimiento, indicando que al momento de efectuarse la revisión en terreno aquél no cumple ni tiene encomendadas las funciones que le exigen tanto la Ley, como también las circulares de la UAF y aquellas que emanan de la naturaleza misma de dicho cargo.

La Ley N° 19.913 establece que el Oficial de Cumplimiento deberá cumplir funciones de enlace con la Unidad de Análisis Financiero, sin embargo no limita ni establece que ésta sea la única función que debe realizar. De esta forma, las circulares de la UAF, en especial la Circular UAF N° 49, de 2012, establece funciones adicionales y complementarias que debe cumplir este funcionario, las cuales como todo complemento, le permiten ejecutar de mejor manera la función de "enlace" que le entrega la ley.

De este modo, otra de las funciones que debe realizar el Oficial de Cumplimiento es la de implementar y llevar adelante políticas de prevención y detección de operaciones sospechosas y, conjuntamente con ello, realizar programas de capacitación y conocimiento en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo al interior de la empresa.

De los documentos recabados durante la fiscalización realizada por este Servicio, al constatar que la Oficial de Cumplimiento designada no cumplía con sus labores de coordinación y la inexistencia del manual exigido por las instrucciones en comento, es posible tener por acreditado que el sujeto obligado no dio cumplimiento al numeral i) del Capítulo VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, considerando el valor probatorio ya comentado en relación a dichas verificaciones. Conclusión que resulta corroborada además por el reconocimiento que, en tal sentido, realiza una de las representantes legales, en su declaración suscrita de 10 de junio de 2013, además del allanamiento que a este respecto manifestó la empresa en sus descargos.

En consecuencia, debe tenerse por acreditado el incumplimiento en referencia que sustenta el cargo formulado

Noveno) Que, los hechos descritos en el considerando precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a), del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Décimo) Que, la conducta descrita es de aquellas cuya sanción aplicable corresponde a amonestación por escrito y multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento), de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913.

Décimo Primero) Que, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se han tenido presente tanto la capacidad económica del sujeto obligado, determinada en base a la Declaración Anual de Impuesto a la Renta incorporado al presente proceso sancionatorio, así como la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales.

Décimo Segundo) Que, sin perjuicio de lo indicado en el considerando precedente, igualmente se ha tenido en especial consideración para la aplicación de la sanción, el terremoto acaecido en el mes de marzo de 2014, en la XV Región de Arica y Parinacota, cuyos efectos afectaron entre otras a la ciudad de Arica, en que se ubica el domicilio del sujeto obligado, situación que a juicio de este Servicio debe ser considerada para los efectos de ponderar su actual capacidad económica.

Décimo Tercero) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1.- DECLÁRASE que **Gárate y Niedbalski Propiedades Limitada** ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 107-830-2013 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el Considerando Octavo de la presente resolución exenta.

2.- SANCIÓNESE con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, al sujeto obligado **Gárate y Niedbalski Propiedades Limitada**.

3.- SE HACE PRESENTE que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 23 inciso primero de la referida ley.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

4.- SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20 inciso final de la Ley N° 19.913.

5.- DÉSE cumplimiento, en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

6.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22 N° 3 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.


ALVARO TORREALBA GONZÁLEZ
Director (S)
Unidad de Análisis Financiero



MZG / JPP
